Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 2000194764-9, RIT N° 125-2021 del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se condenó al acusado [redacted] a sufrir una pena de tres años y un días de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, perpetrado el día 20 de febrero de 2020, en la comuna de San Joaquín, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diecisiete de febrero último, disponiéndose -*luego de la vista*- la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado se funda, únicamente, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 5, 19 N°s 3, inciso sexto, 5 y 7 de la Constitución Política de la República; 8.2 letra h) y 11 n° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 17 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y; 83, 84, 85, 205 y 206 del Código Procesal Penal, en cuanto estima vulnerados sus derechos al debido proceso, a la libertad ambulatoria y a la inviolabilidad del hogar

Refiere que "*de las declaraciones vertidas en el juicio oral por los funcionarios policiales, es posible establecer que el personal policial recibe un*

MNRXXEBCTDD

alerta de la central de cámaras de un individuo que se encontraba manipulando algo parecido a un arma en calle Mataveri con Karl Brunner, el individuo, era joven y vestía de negro; Que la policía realiza un patrullaje buscando a un individuo con estas características y a raíz de ese patrullaje, ven a un individuo joven y vestido de negro pero que se trasladaba en BICICLETA, basándose en ese INDICIO inician un seguimiento para controlar la identidad no para detener (de acuerdo a la declaración de funcionario Daniel Punoy), que a raíz de esa persecución el individuo se da a la fuga de infantería y logran ver que lanza un arma tipo pistola y un cargador al interior de domicilio de Pasaje Karl Brünner Nº 3254, comuna de San Joaquín". Que el mismo funcionario Punoy refiere que solo una vez que ingresan al domicilio logran determinar lo que se había lanzado al interior del domicilio; Que de acuerdo a las imágenes de video, los funcionarios policiales ese mismo día suben al muro perimetral del domicilio incautan desde el interior un arma tipo pistola marca Glock y 10 municiones 9mm al interior de una bolsita que se encontraba en el patio de ese domicilio; Que de acuerdo a los dichos de funcionarios policiales esa incautación se habría realizado con autorización verbal del propietario del domicilio , que tuvieron que retirarse del lugar porque comenzaron agredidos por parte de la población y que luego volvieron para que el encargado del domicilio firmara el acta, pero que este se negó; Que a raíz de esa incautación proceden a la detención de su representado, a pesar de no ser el individuo respecto del cual se había dado la alerta por la central de cámaras". (Sic)

Expone que "*dos días después de realizada la detención, funcionarios policiales Jhon Foster y Daniel punoy, vuelven a ir al domicilio e incautan desde el techo del de Karl Brunner 3254, comuna de San Joaquín otras especies correspondientes a un cargador y 09 cartuchos balísticos, calibre 9 x*

19 milímetros. Esto lo hacen por la pandereta que da hacia Karl Brunner, en donde Daniel Punoy acomoda el vehículo y por éste se sube al techo de la casa, para incautar el cargador, no piden autorización al dueño de casa porque de haber pedido la autorización no les hubiese firmado, ya que el día del procedimiento en primera instancia el propietario les da autorización y luego no les quiso firmar el acta de entrada; Que Además este ingreso se hace sin que exista sin delegación fiscal ni autorización judicial. En esta segunda incautación tampoco se levanta acta de incautación y registro, por lo que no existe certeza si esa prueba en esos dos días fue alterada o manipulada por lo que entendemos que existen problemas que no sólo afectan la incautación sino toda la cadena de custodia". (Sic)

Razona que las actuaciones policiales antes sindicadas, se realizaron al margen de las hipótesis previstas por el artículo 83 del Código Procesal Penal, por lo que las mismas no estaban permitidas legalmente y derivaron en evidencia de cargo afectada por la misma ilicitud del proceder cuestionado, por lo que no podían ser empleadas en juicio ni tampoco podían ser valoradas como elemento de cargo contra el imputado.

Al concluir, pide que se anule tanto el juicio oral como la sentencia condenatoria dictada, retrotrayéndose la causa al estado de celebrase una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado al efecto, ordenando excluir del auto de apertura del juicio oral "*los testimonios de los funcionarios de Carabineros Manuel Baeza Baeza, Matías Méndez Villagra, Daniel Punoy Gutiérrez, imágenes fotográficas, de videos y especies exhibidas, prueba pericial y documental por versar y derivar todos ellos de una prueba obtenida con inobservancia de garantías fundamentales*". (Sic)

SEGUNDO: Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo tercero de la sentencia que se impugna, son los siguientes:

"Que el día 20 de febrero de 2020, alrededor de las 02:10 horas, en la vía pública, en sector comprendido en la intersección de calle Mataveri con Pasaje Karl Brunner, comuna de San Joaquín, [redacted] fue sorprendido, sin autorización competente, portando un arma de fuego, tipo pistola, marca Glock, modelo 17, número de serie BAAN337, calibre 9 x 19 mm, junto a 10 cartuchos balísticos del mismo calibre, especies que, al ver la presencia policial, arrojó hacia el interior del inmueble ubicado en Pasaje Karl Brunner Nº 3254, comuna de San Joaquín". (Sic)

TERCERO: Que para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo principal de su arbitrio, los juzgadores de la instancia, en el considerando décimo sexto del fallo en revisión, argumentaron que:

"*(…)Que la base del planteamiento de la Defensa es el actuar autónomo que le atribuye al procedimiento realizado ese día por Carabineros, primero al controlar a su representado que no correspondería a la persona de la cual se había dado la alerta de que portaba arma y luego al ingresar y proceder al registro de un domicilio, sin haberse firmado e individualizado al encargado o propietario del inmueble en el cual son ubicadas el arma y las municiones, a juicio de estos sentenciadores estas actuaciones policiales deben analizarse en el contexto en que realmente ocurren y vinculadas con los hechos que instantes previos habían acontecido; lo concreto es que la policía es alertado por el funcionario Camilo Rebolledo Ulloa, del cual el tribunal conoció su atestado incorporado como testigo por la defensa y quien refirió que el día 20 de febrero de 2020, se encontraba de turno en la central de cámaras de la 50°*

comisaría y aproximadamente a las 02:05 horas, monitorea la cámara que se encontraba en Francisco de Zarate con calle Mataveri, de la comuna de San Joaquín y al realizar un paneo verifica que en la esquina de Karl Brunner con Mataveri, se encontraba un individuo manipulando un objeto el cual tenía una similitud a un arma, específicamente una pistola, por lo cual procede a informarle al personal que se encontraba de servicio Legua, para que concurran al lugar, eso quedó grabado, y es por este motivo que se trasladan a esa dirección donde, tras un patrullaje ubican a una persona de las mismas características proporcionadas en la alerta, ubicando a una persona que se movilizaba en bicicleta y que reunía las características que les habían dado, del cual se deriva, sin solución de continuidad, la huida y lanzamiento de un arma y un cargador hacia un domicilio, lugar al cual concurren los funcionarios, solicitando la autorización del encargado o propietario de los funcionarios a su vivienda, autorización que se manifiesta en forma verbal, otorgada en su calidad de propietario o encargado del inmueble, quien posteriormente se niega a proporcionar su identidad y firmar el acta realizada por Carabineros, considerando además que como señaló el ente persecutor, no es un juicio de actas, no obstante haber sido incorporadas por la defensa, lo que agradece al Ministerio Público de incorporarlas, por lo que además, se circunscribe dentro de lo previsto en el artículo 203 y 205 del Código Procesal Penal, siendo relevante como se ha dicho, tener presente que todo esto acontece inmediatamente después de ocurrido los hechos que motivaron la presencia de carabineros en el sector y que estos hechos se encuentran concatenados con el hallazgo del arma y municiones que ocurre precisamente a raíz de la autorización verbal otorgada por el encargado de la propiedad para el ingreso a su domicilio.

Por otra parte, la voluntad del encargado de la propiedad para autorizar a los funcionarios el ingreso a su casa, se refleja no sólo en la circunstancia de haber permitido el ingreso a la misma como señala el funcionario Matías Méndez Villagra que señala que no hubo oposición del dueño de casa para el ingreso al domicilio, agregando que después que paso todo esto concurrieron nuevamente al domicilio con el acta de ingreso al domicilio, para que el dueño firmara para transparencia, pero el dueño de casa dijo que no quería meterse en nada, que no quería tener problemas con nadie y no la firmó y todo eso quedó grabado. De este modo y aun cuando no se realiza la individualización del encargado y firma del acta respectiva de haber autorizado el ingreso, sus propias actuaciones voluntarias que realizó en dicha oportunidad permiten concluir que sí hubo autorización verbal y en base a ella la policía pudo llevar a cabo la diligencia, ya que de lo contrario no podrían haber ingresado, como lo refiere el funcionario Manuel Baeza Baeza.-

Que sin perjuicio de lo anterior, y en el evento de considerar que pudo haber inobservancia a los artículos 91 o 93 del Código Procesal Penal, al estimarse que aquel ingreso al domicilio sin haberse firmado el acta ni individualizado al encargado o propietario, a juicio de este tribunal la prueba que de ella derivaría no sería prueba ilícita, desde el momento que resulta de un acto libre de apremios, lo que se infiere del actuar voluntario del encargado del inmueble a la solicitud de la policía, por lo cual no puede considerarse que hubo conculcación de normas constitucionales sino que inobservancia de preceptos legales que, por la forma como se desarrollaron los hechos y donde primó la voluntad del propietario o encargado, no se provocaría la ilicitud de la prueba así obtenida.

MNRXXEBCTDD

(…) Por otra parte, el artículo 129 inciso segundo del Código Procesal Penal, obliga al personal policial a detener a quienes sorprendan in fraganti en la comisión de un delito, lo que en éstos se configuró con las causales a), d) y e) del artículo 130 y en el mismo acto dispone el artículo 129 del Código Procesal Penal, podrá procederse al ingreso a un inmueble, registro del lugar e incautación de los objetos, por lo que claramente, a la luz de esta otra normativa, tampoco existió actuación susceptible de reprochar al personal policial." (Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

QUINTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte

MNRXXEBCTDD

Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

SEXTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SÉPTIMO: Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la

MNRXXEBCTDD

alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 -*que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia*- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

OCTAVO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes

MNRXXEBCTDD

de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -*y sometido a control jurisdiccional*- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

NOVENO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

DÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del encartado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policial, toda vez que estima que el procedimiento de detención del acusado fue ilegal –*en cuanto no existía indicio para efectuarle un control de identidad y se habrían realizado por éstos diligencias investigativas diversas de aquellas a las que se encuentran facultados de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 83 del Código Procesal Penal, además de vulnerar garantías fundamentales de un tercero*-, lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias serían ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

UNDÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia -*los que resultan inamovibles para esta Corte, en atención a la causal de nulidad en análisis*-, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez el policía Camilo Rebolledo Ulloa, mientras se encontraba de turno en la central de cámaras de la 50° Comisaría de Carabineros y monitoreaba la cámara ubicada en Francisco de Zarate con calle Mataveri, de la comuna de San Joaquín, al realizar un paneo de la esquina de Karl Brunner con Mataveri, pudo apreciar que en dicha intersección de calles un individuo estaba manipulando un objeto el cual tenía una similitud a un arma de fuego, informando de ello al personal que se encontraba de servicio en la Población La Legua.

Luego de ello, los agentes policiales se trasladaron al lugar sindicado, observando a una persona de las mismas características proporcionadas en la alerta –*joven, de estatura media y vestida de negro*-, que se movilizaba en una bicicleta quien, al percatarse de la presencia policial, intentó huir, lanzando un arma y un cargador hacia un domicilio del sector, lugar al que ingresaron los aprehensores previa autorización de su dueño o encargado, hallando en el citado inmueble una pistola marca Glock, además de diez cartuchos balísticos.

De lo antes narrado, se sigue que el encartado se encontraba en las situaciones de flagrancia previstas en el artículo 130 letras c) y f) el Código Procesal Penal, esto es, quien "*huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice*" y "*El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato*", encontrándose en tal hipótesis facultados los agentes policiales para detenerlo, por así

expresamente disponerlo el artículo 129, inciso 2°, del Código Procesal Penal, descartándose con ello la ilegalidad reclamada por la defensa.

DUODÉCIMO: Que, en lo que dice relación con la supuesta vulneración de garantías de que habría sido objeto el propietario del domicilio al que el imputado lanzó el arma y el cargador -*en cuanto no habría consentido en el ingreso de los funcionario policiales a su inmueble*-, es preciso señalar que esta Corte, en torno a los atropellos de derechos y garantías fundamentales de terceros, reiterada y consistentemente ha sostenido que: "*el agravio cuya presencia exige el recurso de nulidad necesariamente tiene que afectar de manera directa al recurrente, en la especie, vulnerando las garantías constitucionales que alude*" (SCS Roles N° 2.928-2018, de 28 de marzo de 2018; N° 37.020-15, de 29 de enero de 2016; Nº. 37.024-15, de 20 de marzo de 2016; N° 24.860-17, de 24 de julio de 2017 y; N° 9583-2022, de 22 de junio de 2022).

DÉCIMO TERCERO: Que así entonces, la supuesta vulneración de garantías denunciada respecto de un tercero, sólo pudo ser reclamada por éste en el proceso penal seguido en su contra –*lo que no realizó*-, de lo que se sigue que no corresponde al impugnante invocar la presunta inobservancia de garantías de terceros en su favor, lo que conduce a desestimar la protesta que en tal sentido levantó su defensa.

Por lo demás, debe tenerse en consideración que al tratarse de una situación de flagrancia, los funcionarios policiales se encontraban expresamente facultados -*al tenor de los dispuesto en el artículo 129, inciso final, del Código Procesal Penal*-, para ingresar a un lugar cerrado y registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a

MNRXXEBCTDD

la persecución, lo que descarta la existencia de ilegalidad en el proceder de los agentes.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al no haberse configurado la hipótesis de nulidad invocada por la defensa del acusado, el arbitrio en análisis será rechazado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [redacted] en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós, dictada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y del juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 125-2021 y RUC N° 2000194764-9, los que, por consiguiente, no son nulos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Muñoz Pardo.

Rol N° 31.578-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. María Loreto Gutiérrez A., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

MNRXXEBCTDD

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 09/03/2023 10:05:17

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 09/03/2023 10:05:18

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
MINISTRO(S)
Fecha: 09/03/2023 09:55:52

MNRXXEBCTDD

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MNRXXEBCTDD